



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARA VENA(A)

Saravena (Arauca), 18 de Marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0227

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO** instaurado por **MARIA CELINA VEGA CONTRERAS** en contra de **CARLOS ALIRIO VARGAS, TERESA SOTO VILLAMIZAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, radicado con el N° **2021 – 00149**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el proceso versa sobre derechos reales, considera este Despacho que el certificado especial de pertenencia de pleno dominio deberá ser aportado con fecha de expedición más reciente, con máximo un mes de antelación, a fin de verificar el estado actual del mismo, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 20/06/2019 es decir, de casi 1 año y 3 meses atrás.

En este mismo sentido, y pese a que la presente demanda fue instaurada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, considera este Servidor Judicial, que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Debe ser aportada la escritura Numero 2.872, allegada como anexo de la demanda, digitalizada pero de su original y no de una copia simple, a fin de que la misma sea valorada como prueba dentro del presente proceso de la referencia, o pronunciarse sobre el particular conforme al artículo precedente, máxime que dicho documento entre otras circunstancias es completamente ilegible para este Servidor Judicial.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4effabccf4064499937f7e9a19ba6e7a108123af029764403c391e4e97efdab4

Documento generado en 18/03/2021 01:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>